

### SENTENCIA No. 18

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-** Managua, quince de Marzo del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

#### **VISTOS, RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Matagalpa, compareció la Lic. Herlinda Jeannette Aragón Amaya, mayor de edad, casada y de aquél domicilio en su carácter de Fiscal Departamental de Matagalpa, relatando que el primero de Mayo del año dos mil cuatro aproximadamente a las nueve de la mañana el capitán Jorge Luis Donaire Serrano, puso un retén en el lugar conocido como la Báscula del MTI ubicado en la carretera Panamericana Sebaco-Estelí, porque según informaciones investigativas y policiales se tenía conocimiento que se iba a realizar un trasiego de droga hacia el vecino país Honduras, los que formaban parte de ese retén eran el oficial Anastasio Vásquez Blandino, entre otros oficiales. Estando en esa labor, a la una de la tarde los ciudadanos hondureños Marvin Geovani Becerra Matamoros y María Elizabeth Murillo Armijo, quienes viajaban en un vehículo marca Toyota, placa Hondureña No. PAV-5157 de sur a norte con dirección a Honduras y propiamente a la altura del kilómetro ciento seis de la carretera mencionada, fueron detenidos en el retén policial, procediéndose a registrar el vehículo en mención, y al aplicárseles la técnica canina, el can indicó presencia de droga, procediéndose a llamar al equipo técnico de la guardia operativa, para hacer el registro auxiliado de mecánicos, quienes procedieron a quitar el asiento trasero y al abrir la cajuela se descubrió que el vehículo tenía soldado con macilla y repintado con el mismo color un compartimiento ficticio y en el interior de éste estaban treinta paquetes con sus respectivos envoltorios, cuyo peso total correspondía a treinta y dos mil quinientos veintiocho punto un gramo (32,528.1), sustancia que al realizarle la prueba de campo resultó ser cocaína. Este vehículo iba custodiado por una camioneta marca Toyota Tacoma, color blanca No. PAV9559, Placa hondureña, en la cual viajaban los ciudadanos Luis Armando Motiño Molina y Marcos Antonio Prado Fletes. Por los hechos antes narrados, acusa a los señores Marvin Geovani Becerra Matamoros, Maria Elizabeth Murillo Armijo, Luis Armando Motiño Molina y Marcos Antonio Prado Fletes, como autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes y Sicotrópicos, ofreciendo como sustento de su acusación pruebas testimoniales, periciales y documentales, así como piezas de convicción, solicitando se le de trámite a la presente acusación. A la una y cinco minutos de la tarde del tres de Mayo del año dos mil cuatro, se realizó la audiencia preliminar en donde se puso en conocimiento de los acusados, los hechos cuya autoría se les imputa, los acusados nombraron como su defensor al Licenciado William Castellón Castro, quien ejerciendo tal labor solicitó fuera desestimada la acusación por no llenar con los requisitos de ley, argumento que fue desestimado por el judicial, quien le dio trámite a la acusación e impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Inconforme con esta resolución el Licenciado Castellón promovió incidente de nulidad, el que fue declarado sin lugar. Como defensora del señor Marvin Geovani Becerra Matamoros y de la señora María Elizabeth Murillo Armijo, se personó la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, en su carácter de defensor público. A las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo del año dos mil cuatro, se celebró la audiencia inicial en donde la Fiscalía intercambió las pruebas que sustentan la acusación, y ante los alegatos de las partes, el juez resolvió remitir a juicio la presente causa, decisión de la cual apeló el Lic. Castellón Castro, recurso que fue denegado. A solicitud del señor Marcos Antonio Prado Fletes, se le dio intervención de ley como su defensor al Licenciado Darlin

## Sentencias Relevantes – Sala de lo Penal

---

Obando. El Licenciado Castellón Castro, ofreció testificales y documentales. La Fiscalía presentó ampliación de la información. A las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde del dieciocho de Junio del año dos mil cuatro, a solicitud de las partes se realizó la audiencia preparatoria del juicio, en donde discutieron en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Junio del año dos mil cuatro se dio inicio al Juicio Oral y Público, en donde expuestos los argumentos de apertura de las partes se recibieron las declaraciones de Anastasio Vásquez Blandino, Jorge Luis Donaire Serrano, Inner Rayo García, Félix Alberto Zepeda Carrasco, Juan María Aráuz Herrera, Grego Erwin López Barbas, William José Pravia López, Arsenio López Narváez, Alberto José Urroz Salgado, Martha del Socorro Rodríguez Rivas, a solicitud de la fiscalía se suspendió el juicio, reanudándose a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil cuatro, en donde habiendo sido traídos con la fuerza pública, declararon como testigos Mayra Hiran Flores Cajina, Carmen Elena Malespín Zuniga y Sandra María López Sánchez, se realizó inspección ocular en los registros del Hotel Cailagua y del Hotel Volcán Masaya, por recibidas las pruebas ofrecidas, las partes expusieron sus alegatos conclusivos, finalizado lo cual, el Judicial declaró que los señores Marvin Geovany Becerras Matamoras y Luis Armando Motiño Molina, eran culpables por los hechos imputados, y no culpables el señor Marco Antonio Prado Fletes y la señora María Elizabeth Murillo Armijo. Posteriormente se abrió el debate de la pena. A las seis de la tarde del treinta de Junio del año dos mil cuatro se dictó sentencia en la que se condena a Marvin Geovani Becerra Matamoras y Luis Armando Motiño Molina, a la pena principal de once años de presidio por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense, así como a una multa individual de Cinco Millones de Córdoba y se absolvió a María Elizabeth Murillo Armijo y Marcos Antonio Prado Fletes. Inconformes con esta sentencia el Licenciado Darlin Antonio Obando, como defensor de Luis Armando Motiño Molina, y la Licenciada Ana Xochilt Fonseca Laguna, como defensora del señor Marvin Geovani Becerra Matamoras, interpusieron recurso de Apelación del que se mandó a oír a la Fiscalía, reservándose esta última el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico.

### II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, se personaron las partes. Solicitando los señores Marvin Geovani Becerra y Luis Armando Motiño Molina, se brinde intervención de ley como su nuevo defensor al Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano. A las diez de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil cinco, se celebró la audiencia oral y pública y a las diez de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil cinco se dictó sentencia confirmando la sentencia de primera instancia. Contra este fallo el Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, interpuso Recurso de Casación amparado en primer motivo de forma del arto. 387 CPP y al primer motivo de fondo del arto. 388 CPP. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la parte contraria, quien contestó los agravios. Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se remitieron las diligencias de la presente causa y a las once de la mañana del veinticinco de Enero del año dos mil seis, se dictó providencia en donde en virtud de estar expresados y contestados los agravios, se pasa a estudio la presente causa, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

### SE CONSIDERA:

#### I

Como primer agravio bajo el primer motivo de forma del art. 387 CPP aduce el recurrente que en la sentencia de término se han inobservado los arts. 259 y 312 CPP, al haber afirmado que no existían nulidades en el proceso, ya que esta se configuró al haber cambiado el Judicial la tipificación con la que la fiscalía acusó a los encartados, violentando los arts. 157 y 163 inciso 1 y 6 CPP. Además, señala como violados los arts. 245 y 195 CPP, alegando en tal sentido que se rompió la cadena de custodia de la prueba, particularmente en cuanto a los celulares ocupados a ambos procesados, ya que fueron ocupados el primero de Mayo del año dos mil cuatro, y los testigos relatan que existe una llamada entre ambos celulares el cuatro de Mayo del mismo año, fecha en la que dichos aparatos ya estaban en poder de la policía. Como tercer error procesal, señala la súbita autorización del juez para inspeccionar los registros de los hoteles, catalogando a solicitud de la Fiscalía como un hecho nuevo. En cuanto a la primera queja relacionada con la calificación de los hechos, esta Sala es del criterio, que el art. 157 CPP señala claramente que: *“Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.”* El efecto de intangibilidad que pretende el recurrente está referido exclusivamente a los hechos fijados en el auto de remisión a juicio, que es en donde quedan delimitados los hechos que deberá probar la fiscalía y refutar la defensa, de modo que pueda ejercerse una efectiva defensa en respeto del principio de igualdad de armas. Empero, la calificación que presenta el Fiscal es, como lo señala el Código Procesal Penal, provisional, ya que el juez como depositario del derecho es quien tiene que realizar finalmente el silogismo jurídico de subsumir los hechos al derecho de acuerdo al aforismo jurídico *iura novit curia*. En torno a este tema Carlos Creus aclara que: *“El proceso penal se rige, en su ordenamiento, por el principio de congruencia, los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; los comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas en la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia. Pero el principio de congruencia refiere a los “hechos” no a su calificación jurídica, por eso el “tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad”* (Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea, Pág. 117). En cuanto a la segunda queja, relacionada con el rompimiento de la cadena de custodia de la prueba, en relación con los celulares que poseían ambos acusados, este reparo no corresponde a este motivo, pues al pretender hacer desmerecer la prueba de la inspección de ambos celulares, resulta pertinente bajo otra causal relativa a la legalidad de la prueba, por lo que no debe prosperar bajo el alero del presente motivo. Como tercer asunto, señala el recurrente que resulta anómala la práctica de la inspección en el juicio oral, al haberlo solicitado la fiscalía aduciendo ser un hecho nuevo; este agravio, tampoco resulta pertinente bajo el presente motivo, pues se pretende cuestionar la legitimidad del fallo al basarse en prueba que se ataca de mal incorporada al juicio, lo que sería congruente bajo el quinto motivo de forma del art. 387 CPP en todo caso esta prueba resultó ser oportuna en ocasión del juicio oral, pues los testigos que trabajaban en los hoteles donde se hospedaron conjuntamente los acusados, fueron amenazados, pues consta en las declaraciones de los tres testigos, que además fueron traídos por la fuerza pública (Mayra Hiran Flores Cajina, Carmen Elena Malespín Zuniga, Sandra María López Sánchez, Folio 113 del Cuaderno de Primera Instancia), que recibieron amenazas

anónimas con el ánimo de impedir que declarasen en el presente juicio, sin lugar a dudas éste fue el elemento determinante para que el judicial accediera a la Inspección de los Registros de ambos Hoteles, pues ellos remitieron particularmente a dichos Registros los datos que se estaban investigando, de modo que el judicial actuó conforme a derecho al sopesar las circunstancias particulares del caso, y además ofreció a los defensores el derecho de suspender el juicio para preparar sus estrategias de defensa, aun cuando ya era conocido por ellos, que de las declaraciones de los trabajadores de ambos hoteles se pretendía establecer un indicio que conllevara a establecer otro vínculo entre los acusados. Por las razones antes expuestas, no es de recibo la presente queja.

### II

Como único agravio de fondo, bajo el primer motivo del arto. 388 CPP, aduce el recurrente que se ha violado la garantía constitucional cristalizada en el arto. 33 inco 1 Cn, por cuanto existió detención ilegal, pues –argumenta- al haber tenido conocimiento la policía de que se iba a producir un trasiego de drogas, inmediatamente dejaba de ser flagrante delito, por lo que debieron tener una orden judicial. Ante tal planteamiento es oportuno, señalar que Flagrante, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, es “*lo que se esta ejecutando o haciendo en el momento actual*” también referido al “*hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el proceso*” (Editorial Heliasta, Pág. 170). De modo que no puede afirmarse, a como desafortunadamente argumenta el recurrente, que el hecho de que los órganos de inteligencia de la policía tengan información -seguramente imprecisa y abstracta- de la comisión de un delito, disocie el hecho del momento de su comisión, es decir que la comisión del hecho deje de estar siendo cometida en el preciso momento de su descubrimiento. De forma que efectivamente los encartados fueron aprehendidos en flagrante delito, por lo que no ha acaecido la violación de que se queja el recurrente, y por ende no es admitido el agravio expresado. Fluye de lo antes expuesto que el presente Recurso de Casación no debe prosperar y así debe de declararse.

### POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 386 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** No se casa la sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil cinco, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-**